



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados á Escuelas públicas, estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino á facilitar subvenciones, en la forma que se determina, á los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, á la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior á 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará á cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto á condiciones higiénicas y pedagógicas, á la Instrucción técnica que se publicará con este decreto, arreglada á las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto á emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de agua de los edifi-

cios Escuelas, así como lo concerniente á la forma y distribución de la Escuela con arreglo á los grados de enseñanza y á las condiciones de los alumnos, cubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados á Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto á cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente á pueblos ó Municipios que no lleguen á 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan á construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 á ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada á los Ayuntamientos que inviertan menos de 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, á los que dediquen más de 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes á los que excedan del



40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Cuando la concesión de estas subvenciones comprometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados á Escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.º A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados á consignar en el primer presupuesto que envíen á la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas que, unidas á las que el Estado le otorga, han de aplicarse á la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10. A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contado desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reintegrando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados á remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del acta de remate de la subasta de las obras, ó, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

Art. 11. Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio, en las Construcciones civiles, la llevarán á cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo, elevarán á la Subsecretaría la oportuna comunicación.

Art. 12. Cada diez años se abrirá un concurso de proyectos de construcción de Escuelas en los

diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima, media y mínima capacidad con arreglo al número de alumnos que puedan asistir á las clases.

Una Comisión, formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, donde le haya, el Inspector provincial de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal y presidida por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministro la adopción de aquellos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten á los Concursos deben estar ajustados á las exigencias del sistema de enseñanza graduada, siempre que lo consientan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos á la enseñanza pública.

Art. 14. Para los grandes centros de población se proyectarán Escuelas graduadas, independientes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos, elemental y superior, y aun otro grado medio entre los dos últimos si el número de alumnos lo requiriere, dividiendo cada grado en dos ó tres secciones, de un mínimum de 25 alumnos homogéneos y un máximum de 40, estableciendo cada sección en salones separados, con Maestros distintos, y dotando al edificio de las dependencias y medios accesorios á que hace referencia la Instrucción prevenida por el art. 3.º

Art. 15. Para poblaciones de menor importancia se reducirán á dos ó tres los grados de cada Escuela, con las necesarias secciones; y en los pueblos donde el número de Maestros no pase de tres ó cuatro, se reducirá á gradación proporcionalmente al Profesorado, procurando que subsista el sistema, aunque sea preciso utilizar locales distintos.

Art. 16. En las localidades donde la gradación no sea factible por no existir más que una Escuela de cada sexo ó una mixta, se conservará el sistema de Escuela única, sin perjuicio de procurar la más pronta transformación de estas Escuelas defectuosas en graduadas.

Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó donde, no habiéndolas, se encuentren los niños á distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir á ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose á este efecto que padres y tutores serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el art. 15 de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal que hoy rige, de 18 de Junio de 1870.

Art. 18. No obstante ser las casas Escuelas, jardines y demás sjenos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.º Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.º Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.



3.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas construidos en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.ª Cuando sea necesaria la translación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorize la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto.

El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas á su mejor cumplimiento y á la celebración de los Concursos públicos que en él se establecen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* De la Colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de edificios escolares, que hay en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una tirada especial para repartirla á cuantas Corporaciones ó particulares lo soliciten, hasta tanto que se celebren los Concursos universitarios á que se refiere el art. 12 de este decreto.

Los modelos de dicha Colección podrán servir también de base para los que se proyecten en las diferentes regiones, adaptándolos al sistema de construcciones que se establezca y á las condiciones locales.

*Segunda.* A los Ayuntamientos que, habiendo obtenido ayuda del Estado para construir Escuelas, lleven, cuando se publique este decreto, dos años, ó los cumplan, sin comenzar las obras subvencionadas, se les anulará la concesión, cuyo importe reintegrará en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Carlos María Cortezo.

### INSTRUCCION TECNICO-HIGIENICA

#### relativa á la construcción de Escuelas.

Tiene por objeto esta instrucción condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos é higienistas respecto á los múltiples puntos relacionados con la Escuela primaria, y especialmente en lo que afectan á la construcción de nuevos edificios escolares.

La promiscuidad de alumnos de todas las edades y aun de sexos distintos en un solo local, falto de todo atractivo y sin ninguna condición higiénica, constituye hoy el régimen usual y corriente de la inmensa mayoría de las Escuelas de nuestra Patria; y sin desconocer las enormes dificultades de la transición de este defectuoso sistema de la Escuela unitaria, al cual van unidos estériles y anticuados procedimientos de enseñanza, á las fructíferas prácticas de la moderna Pedagogía, acreditadas ya en otras naciones y ensayadas en la nuestra ventajosamente, se hace indispensable abandonar la rutina y entrar de lleno, decididamente y sin omitir sacrificios, en derroteros más fecundos.

Hay que enderezar la reforma pedagógica de las Escuelas de instrucción primaria en el sentido de la racional graduación de la enseñanza y de la clasificación de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos, á cargo cada uno de un solo Maestro; y como es indudable que ningún edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye

con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse, resulta necesario que todo proyecto de construcción para nuevas Escuelas se ajuste en lo sucesivo, en cuanto sea dable, respecto á la disposición, número y dimensiones de las salas de clase, á dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamente avenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta instrucción servirán de base á los trabajos de los Arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábrica, y serán tenidas en cuenta por los Ayuntamientos, los Maestros y cuantas entidades intervengan en la construcción y empleo de los edificios escolares.

#### I.—Emplazamiento.

Las Escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones; á ser posible estarán próximas á jardines, plazas ó anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, cuarteles, centros de espectáculos y de reunión pública, talleres insalubres, tabernas, y, en general, de toda cana que engendre el mofetismo del aire y exponga á los escolares á tropiezos de que es necesario apartarlos.

El mejor emplazamiento será en pleno campo, aunque resulte algo alejado del centro de la población, pues este inconveniente se compensa con la indudable ventaja del ejercicio físico á que obliga á los niños y con la pureza del aire que han de respirar.

El terreno será llano ó mejor con ligera pendiente sin elegir ni la parte más alta, que expone á vientos desagradables, ni la más baja, por temor á humedades peligrosas.

En el caso de las aguas subterráneas indicado por el de los pozos de la región, y determinado siempre con anterioridad á la definitiva elección del terreno, no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos ó de la base de la cimentación.

Donde no haya un terreno en estas condiciones, se utilizarán para sanearle todos los medios apropiados (como drenajes, conductos, pozos, etc.), y no se cimentará sino sobre una espesa capa de cal hidráulica, tierra arcillosa, grava, asfalto ó cualquiera otra sustancia que no sea higroscópica.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muldars, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arrozales, ó de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

#### II.—Orientación.

El clima de cada localidad determinará, más que ningún otro factor, la posición que el edificio escolar ha de tener respecto á los puntos cardinales, á fin de procurarle la mayor protección posible contra los agentes exteriores, calor, viento ó lluvia.

En las regiones cálidas, la fachada principal se orientará al Norte; en las frías, al Sur; al Nordeste y Este, en las templadas.

Si la disposición de terreno imposibilita las orientaciones apuntadas, se procurará, al menos, que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del O. y SO., tan calurosos durante la mitad del año en nuestro clima y de donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

La fachada en que se abran las ventanas por que haya de recibir la iluminación principal cualquier sala de clase, se orientará hacia el cuadrante NE. y NO; en el caso de que esto no fuera posible se procurará aproximarse á esta orientación.

#### III.—Extensión.

La extensión del terreno y las dimensiones del edificio deben estar en relación con el número de alumnos que hayan de asistir á la Escuela, calculando, por regla general, que éstos constituyen un 15 ó 20 por 100 del vecindario total del Ayuntamiento ó distrito á que la Escuela se destine, y teniendo en cuenta también el probable aumento por el posterior desarrollo de la población.

A la superficie de terreno que sea necesaria para el edificio se añadirá una extensión de tres ó cuatro metros cuadrados por alumno para jardín ó patio,



Cuando la Escuela no pueda establecerse en las afueras de la población, deberá quedar siempre alrededor del edificio una zona continua de diez metros de anchura.

Como medida general, y por razones de pedagogía ó higiene, no deben construirse grandes grupos escolares.

#### IV.—Construcción

El edificio de la Escuela debe ser de sólida construcción y de sencillo y elegante aspecto.

La naturaleza de los materiales que hayan de emplearse variará necesariamente con los recursos, las costumbres y la geología de cada localidad; pero importa siempre que sean sólidos, ligeros, malos conductores del calor, impermeables y compactos, excluyendo, desde luego, los que resulten de puro lujó ó aquéllos cuyo transporte ocasionen grandes desembolsos, á menos que sean indispensables por razones de solidez ó de salubridad del edificio.

Los materiales metálicos, por su escaso volumen, su incombustibilidad y resistencia, son muy recomendables.

Entre las piedras naturales, las calizas, tofáceas y areniscas, reúnen las condiciones requeridas.

Los ladrillos bien cocidos y secos, y particularmente los huecos y tubulares pueden reemplazar con ventaja á la piedra granítica.

El cemento se recomienda para muros y solados en los lugares en que sea de temer la humedad.

Las maderas deben ser secas, impermeabilizadas y hechas asépticas, si han de utilizarse para pavimentos ó empotrarse en los muros; si se emplean húmedas ó sin preparación se pudren fácilmente y se convierten en humas bajo la acción de los parásitos vegetales y animales que las destruyen rápidamente.

Los muros serán de conveniente espesor, nunca inferior á 0'35 centímetros. Cuando sea posible, se construirán dobles con interposición de una capa de aire ó de un cuerpo mal conductor del calor.

Los tejados de zinc ó estaño galvanizado resultan muy calientes en verano y fríos en invierno, pero siendo perfectamente impermeables, dan excelente resultado cuando se interpone un cuerpo mal conductor ó se deja un espacio vacío entre estos tejados y el techo del edificio.

La teja es económica, pero resiste mal la lluvia y el viento.

La pizarra cubre mejor, pero no tiene duración superior á cuatro ó cinco años.

Cualesquiera que sean los materiales que se empleen, los tejados se dispondrán en doble plano inclinado, provistos de aberturas utilizables para la ventilación.

La disposición en terraza no se admitirá en ningún caso.

Se instalarán los pararrayos necesarios para preservar al edificio de la electricidad atmosférica en tiempo de tormenta.

#### V.—Locales

Poderosas razones de carácter higiénico, económico y pedagógico justifican la prohibición de que las viviendas de los Maestros se establezcan en los mismos edificios de las Escuelas, y esta consideración habrá de tenerse muy presente al proyectar las nuevas construcciones.

Por regla general, las dependencias de que deberá constar una Escuela completa son las siguientes:

A. *Vestíbulo* que sirva de sala de espera á los niños y á sus encargados hasta la hora de entrada y de salida de las clases.

Este vestíbulo estará en proporción superficial á la importancia del edificio, y tendrá el número de asientos necesarios para comodidad de las personas que acuden á recoger á los escolares.

B. Un cuarto destinado á *guardaropa*, habilitado en forma que permita la colocación de las perchas en condiciones de no ofrecer molestias ni dificultad alguna al libre tránsito.

C. Los necesarios salones de clase en relación con el número de alumnos y de grupos de éstos, según los grados y secciones de la enseñanza.

D. *Despacho* en el que el Maestro recibirá á los alumnos ó á sus familias cuando el caso lo exija.

E. *Patio cubierto* para el recreo cuando el tiempo no consienta que los juegos se celebren al aire libre.

F. Campo enarenado y con plantación de árboles, donde puedan recrearse los niños durante las horas de menos frío ó calor.

El acceso á los patios y jardines, cuando el nivel resulte distinto del de las dependencias, se hará por medio de rampas suaves, evitando los escalones en todos los casos en que la disposición de los locales lo permita.

La pendiente del suelo de los patios será inferior á 0'03 por metro, y su extensión superficial no será nunca menor de 150 metros cuadrados.

En estos patios se instalará una fuente de agua potable, provista de su correspondiente llave.

G. *Retretes y urinarios*, á razón de uno por cada 20, y por cada 15 alumnos, respectivamente.

Cada retrete estará aislado de los demás por tabiques altos y provistos de una puerta que se cerrará por dentro y que por su parte inferior quedará á 0'30 metros del suelo.

El mínimum por cada retrete será de 80 centímetros de anchura por 1 metro de profundidad, y la altura de los aparatos oscilará entre 30 y 50 centímetros.

Los asientos serán de maderas duras, y al no utilizarse, se levantarán automáticamente.

Se situarán orientados al N. y lo más distante posible de las clases. Sus paredes serán de cemento, pizarra ó cualquier otra sustancia impermeable, y sus ángulos serán redondeados para facilitar los frecuentes lavados á que deben someterse.

Los suelos serán igualmente impermeables, y se dispondrán con la suficiente pendiente para que las aguas que sobre él escurran viertan al tubo de desagüe del retrete y al canal del urinario, que deberán estar provistos de un cierre hidráulico.

Tanto los retretes como los urinarios serán de los llamados *inodoros*, y en ellos se procurará asegurar una verdadera profusión de agua.

Ningún tubo de desagüe debe pasar por debajo del suelo de las habitaciones.

Los sifones son absolutamente indispensables en todos los conductos de desagüe.

Se prohíbe en absoluto el sistema llamado *á la turca*.

Los urinarios tendrán aproximadamente un ancho de 0'40 metros, una salida de 0'30 y una altura de 1'50.

En las localidades en que se carezca de alcantarillado se dispondrán fosas ó pozos Mouras. Sus dimensiones mínimas serán de unos dos metros en sentido horizontal, é igualmente en su altura. Serán impermeables y de ángulos redondeados. Tendrán en su fondo una concavidad en forma de cubeta, y se construirá sobre ellos una chimenea de ventilación.

H. *Un lavabo*, al menos, por cada 20 niños, donde encontrarán jabón y agua abundante. Estos lavabos se instalarán cerca de la fuente de agua potable.

Los paños ó toallas, siempre blancos, se renovarán diariamente.

I. *Biblioteca popular*.

J. *Museo escolar*.

K. Donde sea posible, se construirá un salón para exámenes, reparto de premios, conferencias, etc., etc.

Estos tres últimos locales se ajustarán, respecto á dimensiones y mobiliario, al fin especial de cada uno de ellos.

La biblioteca y el museo podrán estar reunidos ó separados, según su importancia. Tendrán su entrada independiente de la de las habitaciones de la Escuela y estarán situadas en la proximidad de las clases y en condiciones de ser vigiladas por el Maestro.

En las Escuelas cuya importancia lo exija, habrá un taller para trabajos manuales.

Además de los locales expresados conviene tener dispuesta una habitación con dos ó tres camas para reposo de los niños que se encuentren indispuestos, y una pequeña cocina para cocinar los alimentos de los alumnos que permanezcan en la Escuela, con arreglo al régimen de ésta.

#### VI.—Clases

Para determinar en cada caso el número de aulas de que debe estar dotado un edificio escolar, habrá que tener en cuenta, no solamente el número de alumnos que reci-



ban la enseñanza, sino también los grupos homogéneos en que habrán de dividirse, según los grados y secciones que se establezcan con arreglo al fundamento de la enseñanza gradual. Si la concurrencia á la Escuela fuese muy numerosa, los tres grados de *párvulos, elemental y superior*, que ordinariamente se establecen, se aumentarían en un cuarto, llamado *ampliado*, intermedio entre el elemental y superior, subdividiendo estos grados en las convenientes secciones.

Cada grupo habrá de recibir la enseñanza, siempre que sea posible en distintos locales, que, cuando el edificio lo permita, estarán situados en la planta baja; y á fin de evitar la humedad, su pavimento se elevará 0'30 metros lo menos sobre el nivel del piso exterior, y estará formado, bien de madera sin ranura y barnizada con alguna preparación oleosa, bien de asfalto, Portland ó mezclas continuas. Donde no sea posible hacer este solado, se utilizarán ladrillos cocidos. Las paredes serán lisas y estucadas ó pintadas de manera que toleren el lavado, y coloreadas de tonos claros en azul, verde ó gris. Los ángulos estarán redondeados para facilitar la limpieza. No se colgará en los muros de las clases ningún material de enseñanza, para evitar que sirva de depósito de polvo y por razones pedagógicas muy atendibles.

Cuando se entarimen los pisos se hará descansar la madera sobre una capa de asfalto, ó, mejor aún, sobre tabiques ó bovedillas de ladrino de unos 0'20 metros de altura que formen un pequeño espacio lleno de aire, cuidando de disponer en las paredes exteriores los ventiladores necesarios para su renovación.

La forma de la clase será preferentemente rectangular y tendrá una superficie mínima de 1'25 metros cuadrados por alumno y una altura, mínima también, de cuatro metros.

Esta cubicación varía en razón directa de la edad de los educandos, pero nunca será inferior á los límites señalados.

La longitud mínima de las clases será de nueve metros. Su capacidad se calculará cuando menos para 25 alumnos y cuando más para 40 ó 45 en la enseñanza graduada. Para las Escuelas ordinarias, mixtas ó de un solo sexo, los proyectos de sala de clase se harán para 60 alumnos.

Los muros estarán rodeados, á 1'50 metros de altura, por un zócalo de madera ó de tela pizarra.

Las ventanas se abrirán en los lados mayores del rectángulo y con verdadera profusión, para que la luz llegue á todas las partes de la clase. Se elevarán del suelo unos dos metros, y su dintel superior se colocará próximamente á una altura igual á dos tercios de la de la clase.

Como regla general debe procurarse que de cualquier punto de la habitación pueda el alumno, estando sentado, dirigir la vista á la correspondiente ventana lateral y contemplar el cielo.

La luz deberá recibirse con mayor intensidad por el lado izquierdo, nunca de frente ni de espalda.

Los huecos de ventana sólo se coronarán con arcos, vigas ó cargaderos necesarios, inmediatamente debajo del piso ó techo, para que el hueco quede á la mayor altura.

La carpintería de la ventana estará dividida en montantes y hojas inferiores. Estas podrán abrir girando alrededor de ejes verticales.

El montante permitirá abrir parcialmente, por medio de cordones ó cadenas, girando sobre ejes horizontales, para graduar á voluntad las aberturas como medio auxiliar de ventilación.

Las cortinas, de un tono gris con preferencia, deben instalarse de manera que puedan despiegarse de abajo arriba, en vez de arriba abajo como de ordinario.

Las ventanas estarán provistas de vidrios transparentes, no debiendo utilizarse nunca los desustrados.

## VII.—Ventilación

El aire, viciado por la difusión en la atmósfera de los gases de la espiración; por los productos volátiles de la exhalación cutánea; por las emanaciones gaseosas ú orgánicas del tubo digestivo; por los funcionamiento de los aparatos de calefacción é iluminación, y por el polvo que constantemente se agita dentro del local, debe renovarse con gran frecuencia y amplitud, utilizando para ello los procedimientos de ventilación llamados naturales, que

son indudablemente los más completos y ventajosos, y, en su defecto, usando de procedimientos mecánicos ó artificiales que satisfagan cumplidamente su interesantísima finalidad.

La ventilación natural más sencilla, que consiste en abrir todas ó parte de las puertas y ventanas de los locales para establecer corrientes de aire, no podrá utilizarse cuando los niños se encuentren en la Escuela, y se empleará sola y únicamente durante los recreos y al terminar las clases por mañana y tarde. La atmósfera interior no se enfía por este procedimiento más que dos ó tres grados á lo sumo.

Para facilitar y asegurar la aireación continua se establecerán ventiladores *giratorios, periódicos, alternados, Varley, Castaing* ó cualquiera otros que activen y fomenten el movimiento de la atmósfera.

De entre ellos los *alternados correspondientes*, que consisten en unas aberturas practicadas en los dos lados mayores del local y dispuestas de tal suerte que unas correspondan á la parte inferior y otras á la superior de las paredes, son muy recomendables.

Las aberturas correspondientes á la parte inferior distarán 10 ó 15 centímetros del suelo, y las correspondientes á la superior se situarán á ras del techo. Unas y otras estarán provistas de un enrejado metálico y de un registro regulador.

El área de los orificios de entrada debe ser por lo menos igual á la de los de salida.

Nada de cuanto se construya ó instale para garantizar la continua y eficaz renovación del aire podrá considerarse como superfluo. Téngase solamente en cuenta que esta renovación no debe aparejar nunca bruscos cambios de temperatura que puedan comprometer la salud de los escolares.

## VIII.—Iluminación

La defectuosa iluminación de las Escuelas es una de las causas productoras más frecuentes, ya que no la única, de la miopía y de otras enfermedades de la vista de los niños.

La luz abundante, no es solamente necesaria al normal funcionamiento del aparato de la visión, sino también un poderoso excitante de la nutrición general, y por lo tanto, de la salud y de la alegría de la infancia.

El principio axiomático de que «una clase no recibe jamás bastante luz», se tendrá muy presente al atender á esta necesidad en las nuevas construcciones.

En general, se procurará que el alumno que ocupe en la clase el lugar menos iluminado pueda escribir y leer los caracteres ordinarios sin esfuerzo alguno.

La iluminación natural debe acercarse lo más posible á la exterior; ser constante, uniforme, difusa y no reflejada. Para ello penetrará por la parte alta de las ventanas, con un ángulo de 35 á 45 grados, sin acercarse nunca á la horizontal.

Si la luz se recibe solamente *por delante*, molesta á los alumnos y les impide ver con claridad el maestro y la mesa.

La iluminación *posterior* es no menos defectuosa á causa de la sombra que proyecta hacia adelante. Combinada con la lateral, es más aceptable.

La iluminación *ceñital* no es conveniente en las Escuelas. Los techos vidriosos son de difícil construcción y expuestos á oscurecerse por la nieve y el polvo, produciendo durante el verano un calor intolerable.

La iluminación por los lados puede ser unilateral, bilateral ó diferencial; es decir, bilateral con predominio de uno de los lados, que es generalmente el izquierdo. Estas, y especialmente la última, son las más recomendables, y con arreglo á este criterio se aconsejó cuanto referente á las ventanas de las clases queda consignado en el capítulo VI de estas instrucciones.

La iluminación *artificial*, utilizable únicamente para Escuelas de adultos ó en circunstancias excepcionales, se amoldará á los recursos de cada localidad, procurando siempre que sea intensa y fija.

Cuando no haya luz eléctrica y la necesidad obligue á establecer lámparas de petróleo ó gas, deben usarse tubos purificadores de los productos combustibles.

Las luces se colocarán á 1'50 metros sobre la cabeza de los alumnos.



La mayor ó menor intensidad del foco luminoso determinará en cada caso el número de alumnos que deberán agruparse á su alrededor.

Las diferentes fuentes de iluminación artificial pueden agruparse en el orden siguiente:

1.º Desde el punto de vista del desprendimiento de calor: Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

2.º Desde el punto de vista de la abundancia de rayos amarillos (de menor á mayor):

Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

3.º Desde el punto de vista de la viciación del aire (de menor á mayor):

Electricidad, petróleo, aceite, gas.

4.º Desde el punto de vista de la fijsa:

Aceite, petróleo, gas, bujía.

### IX.—Calefacción

En una clase de dimensiones ordinarias, que contenga el número de alumnos reglamentario, y cuyas salidas estén cerradas, el calor producido por la respiración de los alumnos bastará á compensar el enfriamiento que se opere por las paredes y las ventanas.

Por otra parte, los procedimientos ó aparatos de calefacción más perfectos son de difícil instalación y elevadísimo coste, y los más baratos y sencillos, tales como braseros, estufas y chimeneas, roban oxígeno y son peligrosos en estancias que han de ser ocupadas por niños, por punto general irreflexivos.

No obstante esto, y como en algunos días y en algunas regiones se impondrá la necesidad de templar la atmósfera de las clases, hay que elegir el procedimiento menos malo de los que se usan ordinariamente.

Las estufas de envoltura de tierra refractaria, provistas de un recipiente de agua y protegidas á su alrededor por una valla de tela metálica, distancia mínima de 60 centímetros, y con una altura de 1.50 á 2 metros, se preferirán siempre á las que tengan de hierro la caja de fuego.

Las salidas de humos, establecidas por tubos perfectamente ajustados, se llevarán hasta la parte más alta del edificio.

La temperatura á que se procurará mantener el aire de las clases será de 15 á 16 grados centígrados próximamente.

### Mueblaje escolar

Todos los muebles que se adquieran para las Escuelas de primera enseñanza serán de construcción sencilla á la vez que sólida, prescindiendo de todo lujo y procurando la economía posible. Se evitará el empleo de molduras, tallados, oquedades y cuanto pueda dificultar la esmerada limpieza de los muebles, que se realizará frecuentemente. La madera que se emplee en la construcción de estos muebles será limpia y sana, empleándose en ella solamente el barnizado.

**Mesas-bancos.**—De todos los muebles de la Escuela, los que mayor atención requieren son las mesas-bancos en que los alumnos realizan los ejercicios de escritura, dibujo, etc. Su construcción debe atemperarse á las siguientes reglas:

a) Se dispondrán de modo que al verificar los alumnos diversos ejercicios á que están destinadas, guarden fácilmente la actitud normal y no puedan adoptar posiciones viciosas. Dicha rectitud consiste: en que la parte superior del cuerpo permanezca vertical, sin que la espina dorsal se incline ni á derecha ni á izquierda; en que los omoplatos permanezcan á igual altura, ó sea los hombros en la misma línea horizontal; en que los brazos se hallen á igual distancia del tronco y sin soportar nunca el peso del cuerpo; en que la cabeza no se incline hacia adelante ni se tuerza sobre su eje horizontal, sino lo precisamente necesario para que el ángulo visual no sea muy agudo; en que los pies descansen con firmeza, y pierna, muslo y tronco formen entre sí ángulo recto, y en que el peso del cuerpo se reparta entre los pies, el asiento y la región lumbar. Para que el alumno guarde dicha actitud, las mesas-bancos deberán adaptarse á las medidas y condiciones que se indican en los párrafos siguientes.

b) La longitud de la pierna desde el suelo á la rodilla,

sentado el niño en la actitud normal, determinará la altura del asiento.

c) La altura de los riñones por encima del asiento, sentado el alumno de la manera dicha, y aumentada en tres ó cuatro centímetros, será la altura de la arista superior del respaldo que todos los bancos deben tener, y hacia el cual estará ligeramente inclinado el asiento.

d) La profundidad de éste será igual á las tres quintas partes de la longitud del fémur del niño.

e) La distancia horizontal entre el borde posterior del tablero de la mesa ó pupitre y el anterior del banco ó asiento, debe ser *negativa*, esto es, que el primero de dichos bordes avance de dos á siete centímetros sobre el segundo.

f) Las demás dimensiones de las mesas-bancos serán las necesarias para que los niños puedan realizar los ejercicios y movimiento con facilidad y sin estorbarse unos á otros.

g) Los tableros de las mesas ó pupitres tendrán una inclinación hacia el lado del alumno, de 17 á 20 grados, y por debajo del tablero, y á una distancia de él de 15 á 18 centímetros, habrá una tabla para colocar los libros y papeles, que haga las veces de los cajones, los cuales deben suprimirse en absoluto en estas mesas.

h) Las mesas y los bancos respectivos estarán unidos entre sí de modo que formen un solo mueble. Unas y otros tendrán las aristas y ángulos redondeados, procurando evitar en su construcción el empleo de clavos y tornillos. Para facilitar los movimientos de los alumnos, serán móviles los asientos, los pupitres ó ambos á la vez, según el sistema que se adopte.

i) Para que los alumnos puedan acomodarse bien en sus mesas-bancos y las dimensiones de éstas se adapten á las requeridas para que el niño guarde la actitud normal que antes se ha dicho, es de rigor que en cada Escuela ó clase haya por lo menos tres tipos de dicho mobiliario, cuyas dimensiones, en centímetros, se ajustarán á las que expresa el siguiente cuadro:

	Tipo 1.º	Tipo 2.º	Tipo 3.º	Tipo 4.º
MESAS BANCOS	Estatura de 107 á 119	Estatura de 119 á 128	Estatura de 128 á 138	Estatura de 138 á 149
Altura de la mesa.....	58	60	63	65
Ancho de la mesa.....	40	42	43	45
Longitud de la mesa.....	50	52	55	58
Altura del asiento.....	30	32	34	36
Ancho del asiento.....	24	26	28	29
Longitud del asiento.....	34	35	37	38
Altura del respaldo por el borde superior.....	22	24	26	28

En las Escuelas elementales de niños habrá necesariamente, y en la debida proporción, mesas-bancos de los tres primeros tipos ó de los cuatro, si la estatura de los alumnos concurrentes lo aconsejara. En las de niñas y en todas las superiores las habrá de los cuatro tipos. Para las Escuelas de párvulos se construirá el tipo núm. 1, y otro de un grado menor en sus dimensiones. Los tableros de las mesas de estos dos tipos se dispondrán de modo que puedan estar horizontalmente cuando lo requiera la índole de los ejercicios (v. gr. los manuales) que practiquen los párvulos.

Para designar las mesas-bancos que deban ocupar, según su estatura, los alumnos, se tallarán éstos dos veces al año, ó al menos una á su ingreso en la Escuela, y otra cuando hayan de pasar de una clase ó sección ó otra.

j) Las mesas-bancos más adecuadas desde los puntos de vista higiénico y pedagógico son las individuales ó dispuestas para un solo alumno, que siempre que sea posible deben adoptarse. Cuando esto no pueda ser, se utilizarán las de dos plazas, que se recomiendan por razones de economía y también por lo que facilitan la colocación de alumnos en clases de superficie que no tengan la amplitud que requieren las mesas individuales. Deben proibirse las dispuestas para más de dos alumnos.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Abril de 1905.—  
Carlos María Cortezo.



## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre subvenciones para la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Al concederse las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras, y se distribuirá su importe en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Transcurrido aquel plazo sin que se hayan ejecutado las obras, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén finalizadas las obras, calificará la subvención, que sólo podrá rehabilitarse cuando haya fondos sobrantes y el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes anulará la subvención concedida y exigirá á los individuos del Ayuntamiento moroso el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que que hubiere lugar.

2.º La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta pública, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, vigente entonces.

3.º Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse, por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

4.º Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras, dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención.

5.º Cuando el certificado de obras, expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

6.º Concluidas las obras subvencionadas antes de que se sucedan las anualidades en que el auxilio se hubiere repartido, el Arquitecto que el Ministerio designe visitará la Escuela, levantando acta de su recepción, si la halla en condiciones, y si las obras se han ajustado enteramente al proyecto. En caso contrario formulará los reparos que á bien tenga, elevando á la Subsecretaría de este Ministerio la oportuna comunicación.

Sin el informe favorable del Arquitecto Visi-

tador no podrá abonarse la última anualidad de la subvención concedida.

Recibida en el Negociado de Contabilidad de este Ministerio la liquidación final de las obras, se pagarán, sin otro requisito, al Ayuntamiento las anualidades que le resta percibir, conforme se vayan cumpliendo.

7.º En los edificios escolares que se construyan, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, no habrá dependencias destinadas á vivienda de los Profesores.

Donde actualmente estén unidas la Escuela y la habitación del Maestro ó Maestra, se establecerá la mayor incomunicación posible, dedicando siempre á Escuela la parte más capaz é higiénica; y en los casos en que no haya vivienda para los Profesores, aneja á la Escuela, el Ayuntamiento la facilitará y pagará directamente en casa aparte, quedando en absoluto prohibido que los Maestros perciban el importe de los alquileres y que los Ayuntamientos apliquen al pago de esta atención las subvenciones concedidas para construir Escuelas.

8.º Las peticiones de subvención, informadas por los Delegados regioes de primera enseñanza, y á falta de éstos por los Inspectores provinciales y por las Juntas locales de Instrucción pública, se dirigirán al Ministerio por conducto del Rector de la Universidad respectiva, acompañadas de los siguientes documentos:

Primero. Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se acordó la construcción de la Escuela, consignando los recursos ó arbitrios con que pueda el Ayuntamiento contribuir á las obras, y razonando la necesidad de la subvención.

Segundo. Otra en que se detallen las cantidades invertidas por el Municipio durante los tres últimos años en atenciones de primera enseñanza, consignando en ella el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios á las cuentas municipales satisfechas, con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos que rigieron en dicho periodo de tiempo. Esta certificación será suscrita por el Secretario y por el Alcalde, y llevará el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Tercero. Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento no tiene atrasos en sus atenciones de primera enseñanza; y

Cuarto. Proyecto por duplicado, con Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas del edificio que ha de construirse.

9.º El expediente de Concurso de proyectos de Escuelas con la propuesta correspondiente será remitido por los Rectores respectivos á la Subsecretaría de este Ministerio, acompañando por duplicado planos, Memorias y presupuestos.

Previo informe del Consejo de Instrucción pública, el Ministro aprobará el expediente si los tres proyectos en él adoptados se ajustan á las reglas y condiciones establecidas en el citado Real decreto é Instrucción adjunta.

10. Se concederán premios en metálico á los autores de los proyectos que resulten elegidos, pasando los planos, Memorias y presupuestos á ser propiedad del Estado.

Una de las copias de estos documentos quedará archivada en el Negociado de Arquitectura es-



colar del Ministerio, y la otra será devuelta al Rectorado respectivo, donde se tendrá á disposición de los Ayuntamientos á quienes interese.

11. A los proyectos que el Ministerio apruebe se sujetarán en cada distrito universitario todas las Escuelas públicas que se construyan, hayan obtenido ó no subvención del Estado.

De ellos se hará una tirada litográfica por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para repartirlos á cuantos Ayuntamientos lo soliciten.

12. Al Negociado especial de Arquitectura escolar de este Ministerio corresponde entender en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas.

13. En los extremos relacionados con la población escolar, situación y estado de las Escuelas, número de Maestros, etc., etc., se consultará siempre que sea preciso, á la Sección de Estadística de este Ministerio, la cual procederá inmediatamente á formar una, por distritos universitarios, de los edificios dedicados hoy á Escuelas públicas, con expresión de su capacidad, condiciones higiénicas, estado de conservación, importe del alquiler y cuantos datos se relacionan con los mismos.

14. En la segunda quincena de Diciembre se publicará anualmente en la *Gaceta de Madrid* la relación de las subvenciones concedidas, con nota detallada de los proyectos, obras, etc., así como la lista de las peticiones recibidas en el Ministerio durante aquel año.

También, para la mejor distribución de las subvenciones del Estado, se publicará en igual fecha, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, el plan de las construcciones que hayan de realizarse durante el ejercicio siguiente, procurándose el más equitativo reparto de los fondos de que se disponga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

CORTEZO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al dictarse el Real decreto de 31 de Julio último, que vino á poner remedio á un mal profundamente sentido, como lo era el largo espacio de tiempo en que estaban sin proveerse definitivamente los cargos en la enseñanza de todos los órdenes, se habían provisto muchas de estas plazas, y aun transcurrido los plazos posesorios para ocuparlas. A consecuencia de esto, muchos, que habían pretendido las plazas aludidas, entendieron que los preceptos de dicho Real decreto no se referían á ellos y no cumplieron con lo preceptuado en su art. 5.º Pero no habiéndose cubierto en realidad dichas plazas porque los nombrados, al amparo de la legislación anterior, dejaron transcurrir sus respectivos plazos posesorios, conservando sus anteriores destinos, se han encontrado los que creían terminados los efectos de los concursos, oposiciones ó traslaciones en que habían tomado parte, con que se les destina forzosamente á puestos á que, dado el largo espacio del tiempo transcurrido, no les conviene ir, y pierden los que ocupan:

Considerando que hay una razón de equidad en aclarar el alcance por estos casos del referido artículo 5.º;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros, Profesores y Catedráticos que no figuraban en primer lugar en las relaciones ó propuestas para cubrir las plazas que solicitaron, y han sido nombrados para ellas con posterioridad al Real decreto de 31 de Julio de 1904, por no ocuparlas los anteriormente nombrados que les precedían en las referidas relaciones y propuestas, si aún no se han posesionado de sus nuevos destinos, pueden aceptarlas ó renunciarlas, reservándose en este caso las plazas que ocupan.

2.º Los que, encontrándose en el mismo caso que los anteriores, hayan tomado posesión de sus nuevos destinos pueden solicitar cambio de plaza por cualquiera de los medios legales actualmente establecidos ó que se establezcan, sin exigirles el requisito de haber desempeñado durante tres años el nuevo destino ahora obtenido.

3.º Los que tuvieran solicitadas plazas en distintos concursos ú oposiciones y la hubieran obtenido en alguno de ellos en fecha que no preceda en tres años á la resolución á su favor de otro concurso ú oposición, no están obligados á aceptar este último nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas, y teniendo en cuenta la conveniencia de la provisión inmediata de las vacantes existentes;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que hasta la implantación del Real decreto de 22 de Marzo último, se aplique la legislación general vigente para la tramitación de los concursos y oposiciones anunciadas ó que se anuncien para proveer en propiedad las Escuelas públicas vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquín Ruiz Jiménez, como Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que á la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Far-



macéntico no esté obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministran á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el art. 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquéllos deben percibir por la prestación de los servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigírseles el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instrucción de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos atiendan con mayor solitud á necesidad tan imperiosa como es la de velar por la salud pública:

Considerando que para regularizar la dispensación de medicamentos á las clases desvalidas se impone la formación de un petitorio-tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho petitorio sobre la base de que sea suficiente á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y sea remunerador para los Farmacéuticos:

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es el de los servicios benéfico-sanitarios de los pueblos; regulando su prestación y dispensación por los farmacéuticos, en armonía con el espíritu y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instrucción de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, y del reglamento de partidos médicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligación de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos farmacéuticos á que se refiere el artículo 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero último, se dividirán en tres categorías.

Corresponderán á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan de 2.001 á 3.500 y la tercera, los de 500 á 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no llegan á 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su censo de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzgue conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de la

Junta provincial de Sanidad, de la de gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen á 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo, la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas, ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de éstas se dotará con arreglo al número de residentes que tengan su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondería si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del artículo 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma del acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el art. 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.º Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse á otros para formar partido, y se agreguen á los inmediatos, abonarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio-tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, que será oficial á los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la Institución benéfica que se crea, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 101 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.º De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos á la Beneficencia forma parte íntegra de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho á suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad á las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieran, según previene el



artículo 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.º Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando á la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El titular remitirá á la Junta de gobierno y Patronato certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativa á dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos á V. S., sia cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.º Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruida acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar á su mejor implantación, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10. Los Ayuntamientos á quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta dias, dirigir á este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la *Gaceta*. El Ministerio, oyendo previamente á la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta dias las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas, con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, y acompañando un ejemplar del presupuesto municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persigan. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de.....

## INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Para el mejor desempeño de las funciones especiales que corresponden á este Instituto, ruego á usted se sirva remitirme, á la mayor brevedad posible, una relación detallada de las multas que haya impuesto por contravenciones ó faltas á las disposiciones vigentes en materia de reglamentación del trabajo por diversos conceptos, especificando cada uno; de las cantidades que con ese motivo se hayan recaudado y de la inversión, justificada debidamente, que se haya dado á esos fondos; debiendo, si no hubiera hecho uso de esa acción ejecutiva, que le reconoce la legislación vigente, manifestarlo igualmente para constancia del hecho en este Centro.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.—El Presidente G. de Azcárate.—Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

## Comisión permanente de Pósitos

CIRCULAR

A virtud de lo acordado por esta Comisión en

sesión celebrada en 25 de Abril último, he dispuesto imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Alcaldes y depositarios que han dejado de remitir á esta oficina las cuentas de sus respectivos Pósitos anteriores al año de 1904; cuyos pueblos y cuentas en descubierto se consignaron en Circular de esta Presidencia, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 40, y fecha 3 del citado mes de Abril.

La cuantía de dichas multas, deberá ser satisfecha en el plazo legal de diez dias en la clase de papel correspondiente.

Guadalajara 4 de Mayo de 1905.—El Gobernador Presidente, S xto Morán.

## DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia.—Circular.

Elegido Presidente de la Corporación provincial, es para mí un deber ineludible corresponder á la gran confianza que todos mis compañeros me han dispensado, elevándome á tan honroso cuan inmerecido cargo; para ello, he de poner todos mis escasos esfuerzos, y aunque carezco de las condiciones necesarias para desempeñar cumplidamente las obligaciones que impone tan elevado sitio, abrigo la confianza absoluta que da, por una parte, la benignidad que han de tener cuantos en mí han depositado su confianza, y por otra, el grandísimo auxilio que espero me han de dispensar todos los Ayuntamientos.

Creo tener la seguridad, convencidos éstos que á ningún fin práctico conduce la resistencia en los pagos que por repartimiento de contingente les corresponde, si no es al de elevar más y más la deuda que no puede desaparecer y de hacer un día imposible la vida desahogada del presupuesto municipal, han de ingresar puntualmente, á sus respectivos vencimientos, el importe de los trimestres que por contingente provincial les corresponde satisfacer; con ello contribuirá cada Ayuntamiento, en parte, á la buena administración de su presupuesto municipal, al mismo tiempo que tendrán derecho á exigir de la Corporación, que tengo el honor de presidir, la protección más decidida y cumplida en su favor, por haber sido la base firme en que se ha de apoyar la recta y acrisolada administración provincial.

No se me ocultan las razones poderosas que hoy tienen todos los Ayuntamientos para no poder satisfacer, con la puntualidad deseada, el contingente del ejercicio corriente; conozco la elevación del mismo con relación al del año anterior y la dificultad de poder consignar los Ayuntamientos estos aumentos en sus presupuestos, por conocerse, en virtud de cumplimiento expreso de la ley,



después de estar votados aquéllos, y de ahí que sea necesario adoptar medios que, sin obstruir por completo la vida municipal, hagan compatible la buena marcha de esta Corporación.

Varios son los Ayuntamientos que adeudan cantidades, á más del ejercicio corriente. é ineludible el deber de satisfacerlas, para con estos ingresos cumplir la Presidencia con la sagrada obligación de ir amortizando el pasivo de la Diputación, toda vez que la existencia de éste viene á ser el desprestigio de las Corporaciones: intentar realizarlos con energía, sobre todo cuando no puede haber razón alguna que justifique la demora en los últimos presupuestos, y más aún desde 1898-99 en que empezaron á liquidarse sin déficit los presupuestos provinciales, sino por el contrario, en algunos baja, era sin duda alguna el primer paso que debiera dar en la gestión recaudatoria que he de desarrollar; mas como quiera que ha de ser siempre norma que me ha de guiar la facilidad que pueda darse á los Ayuntamientos para cumplir sus compromisos, y con el fin de no aglomerar recaudación de sumas que habían de hacer imposible la vida municipal, sólo he de desplegar por hoy mi acción enérgica sobre la recaudación del contingente corriente, siendo inexorable con aquellos municipios que no paguen con puntualidad sus vencimientos trimestrales y á los que se les pedirá estrecha cuenta del orden de prelación de pagos que realicen, con sujeción á lo que disponen los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden circular de 28 de Enero del mismo año, cuyo incumplimiento pondrá de manifiesto las faltas cometidas en la buena administración de su presupuesto municipal, y sufrirán, sin contemplaciones de ningún género, los rigores de la ley á que se hayan hecho acreedores.

No quiere esto decir, que en absoluto abandone la recaudación de las cantidades que por resultas tiene que cobrar la Diputación provincial; oportunamente se publicará en el *Boletín oficial*, relación de los descubiertos que los Ayuntamientos tienen por todos conceptos, con el fin de que al formar en 30 de Junio próximo las relaciones que previene el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden circular de 18 de Abril próximo pasado, puedan incluirlos todos, si no los tuvieran ya consignados, en los capítulos de resultas de sus respectivos presupuestos municipales, y de cuyas cantidades se pasará relación detallada al Sr. Gobernador civil de la provincia, con el fin de que aquéllos, en

los créditos que á débitos para con la Diputación provincial se refiera, sean una verdad, y las consignaciones que figuren para enjugar tales deudas, de fácil realización. Una vez conseguido esto, admitirá esta Presidencia, con sumo gusto, cuantas facilidades la dé cada Ayuntamiento para pagar sus respectivas deudas de resultas, en los plazos y fechas que consideren más viables, siempre compatibles con la cantidad que se ha de ir necesitando para amortizar el pasivo de la Diputación, excepción hecha de aquellas Corporaciones que, en virtud de sus compromisos por los acuerdos de moratorias, vengán obligados á pagar en vencimientos que no podrán variarse, y con esto aducirán los Ayuntamientos las razones más poderosas que justificarán lo innecesario del arriendo del contingente.

Cierto es, que estudiado con gran detenimiento por todos los señores Diputados el acuerdo que recayó en el expediente de arriendo del contingente provincial, se dieron las mayores facilidades que imaginarse pudieron á favor de los Ayuntamientos que desearan cumplir sus compromisos de pago con la Diputación provincial, como se demuestra examinando el pliego de condiciones que á continuación se publica para conocimiento general. En nada salen perjudicados los Ayuntamientos que deseen pagar, ni tampoco aquellos que deben sumas de gran consideración, pues basta fijarse en las condiciones 18, 28 y 29 y se verá, que en cuanto al ejercicio corriente, solo viene obligado á satisfacer el premio del contratista, aquél Ayuntamiento que dejó de ingresar voluntariamente, dentro del primer mes de cada trimestre, el importe del mismo, á semejanza de lo que el Estado hace con los contribuyentes y que previenen los artículos 29 y siguientes de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900.

Para los que voluntariamente cumplan dicha condición, no habrá recargo alguno de premio de cobranza, y si fueran todos, tendría la Corporación la satisfacción, no ya solo de no gravar en cantidad alguna á los Ayuntamientos, sino de tener mensualmente en sus arcas dinero sobrado para poder cumplir los compromisos de gastos, quizá con mucha mayor economía que hoy lo hace.

Respecto á aquellos que deben sumas de consideración, en nada se les recarga tampoco, pues el premio para el arrendatario se toma, según indica la condición 25, de la diferencia que existe entre lo que de resultas hay que recaudar y el pasivo de la Corporación, teniendo á más el arrendatario que



respetar cuantos convenios ó formas de pago acuerde la Diputación con sus Ayuntamientos, según previene la condición 18; de donde resulta, que si persuadidos los mismos de las ventajas que encierra fijar fecha para la extinción de su deuda por resultas, lo hicieran dentro del presente mes, podría esta Presidencia someter á la deliberación de la Corporación el laudable resultado de esta forma de pago, que evitaría de seguro el anuncio de la subasta del arriendo del contingente por resultas.

Independiente de esto aparece, según las certificaciones libradas por Contaduría, que en el ejercicio de 1898-99, empezaron á liquidarse sin déficit los presupuestos provinciales, habiéndose liquidado en dicha forma, á más del referido, los de 1899-900, 1900, 1901 y 1903, no habiendo corrido la misma suerte el de 1902, del que se deben cantidades por la suma de 20.567 pesetas 96 céntimos, y el de 1904, del que aun cuando se está en su periodo ampliado, existe un pasivo de 54.057 pesetas 87 céntimos; á la liquidación de estos presupuestos, con el fin de que la obra iniciada en el ejercicio de 1898-99 no sufra interrupción alguna, he de atender con singular atención, y toda vez que en 30 de Junio próximo termina el periodo ampliado de 1904, prevengo á todos los Ayuntamientos deudores del referido ejercicio, que si para el día 15 del presente mes no han solventado sus descubiertos, al siguiente quedarán extendidas las certificaciones de apremio, procediéndose inmediatamente contra los morosos, dentro de las atribuciones que conceden las disposiciones vigentes.

Igual procedimiento seguiré con todos aquellos que adeuden del ejercicio de 1902 y que con su demora han contribuido á que no pudiera liquidarse. Teniendo en cuenta que al votar el presupuesto adicional de 1904, se tomaron para cubrir los nuevos gastos que se consignaron, las cantidades que quedaron pendientes de cobro del repartimiento de 1903, el cual se liquidó sin déficit por ser operación necesaria, y resultando que ascienden hoy los gastos de 1904 á 54.057 pesetas 87 céntimos, faltando solo que cobrar del repartimiento de dicho ejercicio 46.765 pesetas 54 céntimos, es indudable que para solventar éste sin déficit, hay que recaudar lo que pendiente de cobro existe de 1903; así pues, si para el día 15 del presente mes, convencidos los Ayuntamientos de la necesidad de este ingreso, acuden con cantidades suficientes á saldar las deudas de 1902 y 1904, quedarán libres del apremio, y en caso contrario, al siguiente día se librarán las certi-

ficaciones, empezando por los débitos de 1904 y 1902 y siguiendo por los de 1903 y 1901, abarcando dichas certificaciones los mencionados ejercicios por ser los que están fuera de los acuerdos de moratorias y cuyas deudas se insertan en el estado que acompaña para general conocimiento.

Respecto á la recaudación del ejercicio corriente y venciendo en el presente mes el segundo trimestre del mismo, se publica también en el adjunto estado la relación de los Ayuntamientos deudores por el primer semestre; advirtiéndoles, que si para el día 25 del presente mes no lo hubieren solventado, quedarán incurso en el apremio que al siguiente día ordenaré, dirigiendo, en primer término, tal medida de rigor, contra aquellos municipios que adeudaren el primer trimestre.

Ruego á los Ayuntamientos se fijen detenidamente en cuanto á las líneas generales de la gestión recaudatoria queda expuesto; bien entendido, que las fechas indicadas no serán alteradas por motivo alguno y que me hallo dispuesto á proceder contra los morosos con todo el rigor que consientan las disposiciones legales.

Anunciada la línea de conducta que he de observar, á fin de conseguir la mayor recaudación posible, es necesario sepan los Ayuntamientos que la Diputación provincial tiene aún otra misión elevada que cumplir, cual es el mirar por el bienestar de los habitantes de la provincia, haciendo, entre otras cosas, cuantas gestiones necesarias sean para aliviar los presupuestos municipales, y con ello las cargas que pesan sobre todos los contribuyentes en general.

Para ello, y animada como está de los mejores deseos, es necesario que cada uno de los Ayuntamientos en particular y todos en general, acudan á la misma exponiendo cuáles y cuántos son los medios que consideran más prácticos y de más fácil realización para mejorar su situación económica, beneficio que habia de redundar en sus contribuyentes, ora gestionando la recaudación directa por los municipios de los recargos municipales sobre la contribución industrial, que cobrados por la Hacienda originan hasta su devolución el retraso de ingresos en los presupuestos municipales, ora gestionando el total pago de las atenciones de primera enseñanza por el Estado, con inclusión de la cantidad que supone el aumento del sueldo de los maestros que fija el Real decreto último, sagrada obligación que podría satisfacer con los superávit que los proyectos de presupuestos de su Ministro de Hacienda



anuncian; empresa difícil, pero no imposible y que llevada á feliz término, darían mayores facilidades á los ingresos de los presupuestos municipales al poder disponer del total recargo impuesto á la contribución territorial, hoy retenido desde 1901 y que podrían utilizar muchos Ayuntamientos para acometer la rebaja de otros impuestos, tan necesarios para su vida municipal; ora también gestionando la promesa de que llegase á ser un hecho en tiempo oportuno la supresión de la contribución sobre la riqueza pecuaria que se destine á la agricultura, y que sin duda alguna puede considerarse como el instrumento que sirve, que es indispensable, para que produzca la tierra que ya está amillarada, sobre cuyo líquido, imponible pesa la contribución que, bajo el mismo tipo de gravamen, paga lo mismo el pobre pegujalero, que el más hacendado propietario; ora, en fin, gestionando todos y cada uno de los medios que los municipios, con su larga experiencia y constante práctica, aconsejen han de conducir al bienestar de sus administrados, y con ello de la provincia en general.

Animada, como está, la Corporación que tengo el honor de presidir, de no omitir medio alguno que conduzca á la prosperidad de la provincia, es necesario que los Ayuntamientos, convencidos de que en estas gestiones se ha de invertir algún tiempo, acudan exponiendo en plazo breve cuanto crean ha de ponerse en práctica, al objeto de convocar una reunión de representantes de los mismos que sirviese para robustecer la idea que, reclamando el auxilio de las demás Diputaciones y con el decidido apoyo de los Senadores y Diputados á Cortes, se habia de pretender ver realizada.

No es que abrigue esta Corporación la seguridad plena de llegar á conseguir cuanto se iniciara; pero al menos, tendria la satisfacción de probar, con el buen deseo en sus activas gestiones, que las mismas tienen una elevada misión que cumplir en pró de sus administrados, en pró cada una de sus respectivas provincias, y con ello de la Nación en general, y en particular la que me honro en presidir en bien de la provincia de Guadalajara, que es el constante anhelo que tenemos los que ostentamos, como el más alto honor, el llamarnos hijos suyos.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1905.—El Presidente, Victoriano Celada.

Cantidades que adeudan los Ayuntamientos de los ejercicios de 1901, 1902, 1903 y 1904.

Ayuntamientos	1901	1902	1903	1904
Algora .....	»	»	204 35	411 58
Alique .....	»	»	89 88	»
Almoguera .....	»	»	»	2.345 02
Auquela del Ducado .....	»	»	»	191 94
Aranzueque .....	»	»	469 49	»
Arbeteta .....	»	324 43	258 »	»
Argecilla .....	1.118 63	1.059 40	1.310 63	1.524 49
Atanzon .....	»	»	233 12	709 18
Atienza .....	»	»	»	509 98
Azañon .....	»	146 18	»	»
Barriopedro .....	»	»	»	192 82
Beleña .....	»	»	109 76	334 10
Berninches .....	1.053 80	669 89	858 29	371 74
Canredondo .....	»	»	439 17	»
Cañizar .....	»	»	»	1.684 97
Cardoso (El) .....	»	»	14 61	»
Carrascosa de Tajo .....	»	»	»	165 17
Casasana .....	374 88	»	»	»
Castielforte .....	323 88	535 93	451 69	614 21
Ciruelas .....	780 »	1.233 52	1.494 07	1.360 »
Drievos .....	899 95	275 05	1.166 03	1.393 49
Escamilla .....	732 74	»	»	»
Espinosa Henares .....	»	»	»	224 23
Espiegares .....	»	»	»	205 02
Fuencemillan .....	»	»	»	201 30
Fuentelaencina .....	»	»	1 000 »	1.409 14
Fuenteovilla .....	826 27	»	1.342 13	»
Gualda .....	411 23	131 07	765 78	»
Henche .....	»	343 50	360 89	469 76
Hita .....	»	»	800 »	1 589 79
Hontanares .....	»	128 14	302 69	253 19
Hontova .....	166 02	209 43	542 14	476 61
Huertahernando .....	»	»	433 33	»
Huertapelayo .....	101 02	»	»	»
Humanes .....	1 363 71	1.614 87	742 11	2.563 18
Illana .....	507 31	»	»	1.796 43
Iriepal .....	720 40	326 52	982 54	1.338 17
Jirneque .....	»	125 31	500 77	436 09
Loranca de Tajuña .....	»	»	1.000 »	1.725 »
Málaga .....	1.331 17	956 32	910 78	1.384 43
Masegoso .....	311 88	»	»	»
Millana .....	187 45	»	»	468 62
Miralrio .....	»	»	810 93	1.196 56
Mondejar .....	2.023 60	»	»	»
Ocentejo .....	»	69 71	272 25	197 45
Orna .....	85 64	567 16	667 63	679 49
Padilla de Hita .....	»	174 20	69 97	»
Pareja .....	127 41	946 80	1.021 94	999 39
Pastrana .....	»	»	»	1.659 90
Peñalver .....	1.542 91	801 40	918 30	523 06
Peralejos .....	419 14	»	197 21	197 67
Pinilla de Jadraque .....	»	»	»	134 84
Pozancos .....	»	»	100 »	»
Recuenco (El) .....	791 32	»	»	210 34
Retiendas .....	»	293 76	410 42	441 69
Rivarredonda .....	»	»	145 29	»
Robledillo de Mo- hernando .....	»	»	»	1.070 76
Romancos .....	259 17	508 88	1.071 49	892 26
Sacedorbo .....	»	»	»	198 41
Salmeron .....	1 490 66	1.733 24	2 313 90	2.365 05
Sigüenza .....	2.435 31	»	3 507 12	1.068 79
Torija .....	»	381 46	»	477 88
Torrebeleña .....	231 68	»	»	»
Torremocha Campo .....	»	»	»	279 79
Valdarachas .....	»	»	»	203 96
Valdeaverno .....	506 50	261 19	4 5 17	572 67
Valdeconcha .....	»	236 »	1.302 38	742 22
Villaseca Henares .....	»	»	»	216 94
Villaviciosa .....	307 60	144 47	394 05	808 73
Villal de Mesa .....	»	»	399 30	622 16
Yebrá .....	1.324 98	»	»	1.973 44
Yunquera .....	»	»	1.800 »	2.096 91
Zorita de los Canes .....	»	»	»	668 31



Cantidades que adeudan los Ayuntamientos del primer semestre del ejercicio corriente.

## AYUNTAMIENTOS

Ptas. Cents.

Abanades .....	200 10
Ablanque .....	355 82
Adoves .....	"
Aguilar de Anguita .....	93 80
Alaminos .....	140 94
Alarilla .....	360 45
Albalate de Zorita .....	486 30
Albares .....	541 40
Albendiego .....	355 24
Alboreca .....	109 96
Alcocer .....	647 61
Alcolea de las Peñas .....	133 28
Alcolea del Pinar .....	480 27
Alcorlo .....	211 21
Alcoroches .....	157 36
Alcuneza .....	203 08
Aldeanueva de Atienza .....	"
Aldeanueva Guadalajara .....	252 03
Aleas .....	328 40
Algar .....	101 30
Algora .....	477 65
Alhóndiga .....	1 000 24
Alique .....	191 99
Almadrones .....	361 21
Almiruete .....	177 96
Almoguera .....	2 510 67
Almonacid de Zorita .....	786 42
Alcocer .....	319 19
Alovera .....	"
Alpedrete de la Sierra .....	127 77
Alpedroches .....	265 91
Alustante .....	987 81
Amayas .....	134 51
Anchuela del Campo .....	291 69
Anchuela del Pedregal .....	338 16
Angón .....	305 63
Anguita .....	399 51
Anquela del Ducado .....	218 12
Anquela del Pedregal .....	170 49
Aragoncillo .....	308 62
Aranzueque .....	541 64
Arbancón .....	589 43
Arbeteta .....	358 56
Archilla .....	131 90
Argecilla .....	884 58
Armallones .....	146 69
Armuña .....	319 99
Arroyo de Fraguas .....	64 38
Atance (El) .....	108 13
Atanzón .....	548 69
Atienza .....	2 458 41
Auñón .....	1 501 61
Azañón .....	176 15
Azuqueca .....	417 32
Baidés .....	224 40
Balbacil .....	"
Balconeto .....	488 60
Baños .....	264 35
Bañuelos .....	413 40
Barriopedro .....	111 88
Beleña .....	258 48
Berninches .....	737 93
Bocigano .....	105 16
Bodera (La) .....	99 59
Brihuega .....	3 432 65
Budia .....	1 142 86

Bujalaro .....	649 03
Bujarrabal .....	392 23
Bustares .....	134 60
Cabanillas del Campo .....	"
Cabezadas (Las) .....	76 53
Campillo de Dueñas .....	223 41
Campillo de Ranas .....	154 94
Campisábalos .....	146 84
Canales del Ducado .....	85 34
Canales de Molina .....	101 01
Canredondo .....	513 89
Cantalojas .....	258 02
Cañizar .....	977 70
Carabias .....	292 49
Cardoso (El) .....	109 90
Carrasocosa de Henares .....	160 38
Carrasocosa de Tajo .....	383 35
Casa de Uceda .....	"
Casar de Talamanca .....	1 382 34
Casasana .....	469 80
Casas de San Galindo .....	262 62
Caspueñas .....	184 62
Castejón de Henares .....	214 07
Castellar .....	138 61
Castilblanco .....	249 05
Castilforte .....	414 42
Castilmimbres .....	129 35
Castilnuevo .....	"
Cendejas de Enmedio .....	212 62
Cendejas de la Torre .....	"
Centenera .....	348 08
Cercadillo .....	185 07
Cereceda .....	112 80
Cerezo .....	396 71
Cifuentes .....	1 612 78
Cillas .....	284 04
Circovilas .....	116 84
Ciruelas .....	929 59
Olares .....	175 02
Cobeta .....	291 55
Codes .....	513 54
Cogollor .....	84 28
Cogoludo .....	946 93
Colmenar de la Sierra .....	136 06
Concha .....	376 96
Condemios de Abajo .....	47 69
Condemios de Arriba .....	84 51
Congostrina .....	162 54
Copernal .....	366 14
Córcoles .....	628 34
Corduente .....	183 04
Cortés .....	197 65
Cubillejo de la Sierra .....	215 29
Cubillejo del Sitio .....	143 36
Cubillo (El) .....	1 173 50
Checa .....	483 66
Chequilla .....	108 60
Chilcechas .....	820 74
Chillaron del Rey .....	518 59
Drieves .....	982 65
Durón .....	360 12
Embú .....	131 81
Escamilla .....	808 73
Escariche .....	264 46
Escopete .....	441 78
Espinosa de Henares .....	520 44
Espiegares .....	477 55
Estabiés .....	463 89
Fontanar .....	548 88
Fuencemillán .....	474 18
Fuensavián .....	83 29
Fuenteleucina .....	933 70



Fuentelahiguera.....	492 05	Mirabueno.....	196 38
Fuentsaz.....	172 64	Miralrío.....	694 30
Fuenteviejo.....	666 84	Mochales.....	511 64
Fuentevilla.....	1.030 44	Mohernando.....	"
Fuentes.....	312 98	Molina.....	2.983 44
Gajanejos.....	"	Monasterio.....	87 91
Galápagos.....	277 30	Mondéjar.....	1.689 07
Galva.....	312 46	Montarrón.....	551 11
Garbajosa.....	93 23	Moratilla de Henares.....	263 92
Gárgoles de Abajo.....	335 06	Moratilla los Meleros.....	676 34
Gárgoles de Arriba.....	143 18	Morenilla.....	136 50
Gascuña.....	245 39	Morillejo.....	213 06
Guadalajara.....	15.027 04	Motos.....	101 42
Gualda.....	448 47	Muduex.....	357 91
Guijosa.....	192 34	Muriel.....	81 18
Henche.....	272 57	Navalpotro.....	149 20
Heras.....	496 26	Navas de Jadraque.....	69 53
Herrería.....	117 99	Negredo.....	104 57
Hiendelaencina.....	"	Ocentejo.....	158 08
Higes.....	"	Olivar (El).....	544 36
Hinojosa.....	211 22	Olmeda de Cobeta.....	316 85
Hita.....	1.612 85	Olmeda de Jadraque.....	930 56
Hombrados.....	279 63	Olmeda del Extremo.....	67 99
Hontanares.....	212 96	Olmedillas.....	402 25
Hontanillas.....	196 60	Ordial (El).....	61 14
Hontoya.....	600 83	Orea.....	158 67
Horche.....	2.623 64	Orna.....	394 27
Hortezuela de Ocón.....	382 01	Padilla de Hita.....	261 93
Huerce (La).....	126 72	Padilla del Ducado.....	194 93
Huérmedes.....	170 40	Pajares.....	125 41
Huertahernando.....	339 10	Palancares.....	129 07
Huertapelayo.....	185 87	Palazuelos.....	178 28
Huetos.....	146 93	Pálmaces de Jadraque.....	168 77
Hueva.....	263 21	Pardos.....	110 35
Humanes.....	1.487 29	Paredes de Sigüenza.....	447 41
Illana.....	2.202 91	Pareja.....	1.154 34
Imón.....	599 13	Pastrana.....	3.492 99
Inviernas (Las).....	194 64	Pelegrina.....	251 04
Iriepal.....	811 28	Peñalva.....	73 93
Irueste.....	338 89	Peñalén.....	100 79
Jadraque.....	1.077 50	Peñalver.....	955 16
Jirueque.....	352 84	Peralejos.....	458 82
Jocar.....	81 55	Peralveche.....	201 34
Labros.....	134 97	Pinilla de Jadraque.....	312 97
Láranueva.....	179 23	Pinilla de Molina.....	89 77
Lebrancón.....	196 97	Pioz.....	268 57
Ledanca.....	730 78	Piqueras.....	"
Loranca de Tajuña.....	1.694 50	Pobo (El).....	668 85
Lupiana.....	1.036 51	Poveda de la Sierra.....	205 35
Luzaga.....	148 89	Poyos.....	614 77
Luzón.....	456 30	Pozancos.....	334 15
Madrigal.....	106 34	Pozo de Almoguera.....	339 95
Majaelayo.....	112 64	Pozo de Guadalajara.....	195 12
Málaga del Fresno.....	803 35	Prádena de Atienza.....	174 69
Malaguilla.....	338 89	Pradosredondos.....	372 37
Mandayona.....	"	Puebla de Beleña.....	342 34
Mantiel.....	163 77	Puebla de Valles.....	174 22
Maranchón.....	610 03	Puerta (La).....	149 84
Marchamalo.....	1.193 47	Quer.....	403 48
Masegoso.....	177 13	Rebollosa de Hita.....	366 27
Matarrubia.....	242 69	Rebollosa de Jadraque.....	54 45
Mazarete.....	143 86	Recuenco (El).....	488 18
Mazuecos.....	824 40	Renales.....	298 58
Medranda.....	444 14	Revera.....	836 18
Megina.....	249 44	Retiendas.....	256 29
Membrillera.....	945 57	Riva de Saelves.....	278 51
Mesones.....	174 71	Riva de Santiuste.....	255 53
Miedes.....	671 26	Rivarredonda.....	178 30
Mierla (La).....	203 66	Rillo.....	123 63
Milmarcos.....	599 84	Riofrio.....	349 47
Millana.....	543 83	Riosalido.....	232 05
Miñosa.....	231 76	Robledillo Mohernando.....	696 74



Robledo.....	233 74	Valdeconcha.....	630 86
Romancos.....	633 78	Valdegrudas.....	»
Romanillos de Atienza.....	259 05	Valdelagua.....	79 26
Romanones.....	462 34	Valdelcubo.....	277 78
Rueda.....	317 50	Valdenoches.....	403 93
Ruguilla.....	300 30	Valdenúño Fernández.....	428 22
Sacedorbo.....	447 26	Valdepeñas de la Sierra... ..	327 90
Sacedón.....	2.912 69	Valderrebollo.....	80 84
Saelices.....	136 56	Val de San García... ..	99 86
Salmeron.....	1.894 55	Valdesaz.....	»
San Andrés del Congosto....	154 25	Valdesotos .. ..	99 12
San Andrés del Rey.....	240 62	Valfermoso de las Monjas... *	154 68
Santiuste.....	86 42	Valfermoso de Tajuña... ..	666 48
Sauca.....	330 47	Valhermoso... ..	27 »
Sayatón.....	336 98	Valtablado del Río.....	87 14
Selas.....	134 60	Valverde.....	128 61
Semillas.....	91 41	Veguillas.....	76 57
Setiles.....	337 60	Viana de Jadraque.....	131 50
Sienes.....	325 92	Viana de Mondéjar.....	129 52
Sigüenza.....	3.964 47	Villacadima.....	100 94
Solanillos del Extremo.....	255 85	Villacorza.....	164 37
Semolinos.....	110 96	Villaexousa de Palositos....	98 17
Sotillo.....	82 43	Villanueva de Alcorón.....	489 12
Sotoca.....	81 29	Villanueva de Argecilla....	»
Sotodosos.....	194 93	Villanueva de la Torre.....	461 70
Tamajon.....	»	Villar de Cobeta.....	101 77
Taracena.....	»	Villarejo de Medina.....	183 83
Taragudo.....	114 41	Villares de Jadraque.....	72 21
Taravilla.....	180 06	Villaseca de Henares.....	491 96
Tartanedo.....	287 61	Villaseca de Uceda... ..	262 23
Tendilla.....	627 04	Villaverde del Ducado.....	122 01
Terzaga.....	115 71	Villaviciosa.....	236 58
Terraza.....	318 55	Villel de Mesa.....	481 34
Tierzo.....	468 15	Viñuelas.....	233 11
Toba (La).....	691 85	Yebes.....	528 24
Tomellosa.....	180 46	Yebra.....	1.526 78
Tordelrábano.....	96 87	Yela.....	»
Tordellego.....	»	Yélamos de Abajo.....	453 50
Tordesilos.....	400 77	Yélamos de Arriba .. ..	300 92
Toriya.....	1.109 04	Yunquera.....	1.506 86
Tórtola.....	1.074 25	Yunta (La).....	205 53
Tortonda.....	249 36	Zaorejas .. ..	532 41
Tortuera.....	332 40	Zarzuela de Jadraque.....	228 76
Tortuero.....	266 03	Zorita de los Canes.....	500 94
Torrebeleña.....	445 25		
Torre cuadrada de Valles....	93 37		
Torre cuadrada de Molina... ..	240 80		
Torre cuadradilla.....	209 64		
Torre del Burgo.....	375 07		
Torrevaldealmendras.....	236 62		
Torrejón del Rey .. ..	838 68		
Torremocha de Jadraque....	188 89		
Torremocha del Campo.....	324 69		
Torremocha del Pinar.....	132 42		
Torremochuela.....	119 96		
Torresaviñán (La).....	»		
Torrónteras .. ..	44 25		
Torrubia.....	161 04		
Traid.....	171 24		
Trijueque.....	598 72		
Trillo.....	306 59		
Turmiel.....	187 81		
Uceda.....	1.049 79		
Ujados.....	167 31		
Usanos.....	1.121 94		
Utande.....	245 04		
Vado.....	89 30		
Valdarachas.....	473 44		
Valdeancheta.....	»		
Valdeárenas.....	350 14		
Valdeavellano.....	189 45		
Valdesveruela.....	332 12		

*PLIEGO de condiciones para el arriendo del cobro del contingente provincial corriente y atrasos del mismo que adeudan los pueblos de la provincia de Guadalajara.*

1.<sup>a</sup> El presente contrato tiene por objeto la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos a la Diputación provincial, tanto por repartimiento ó contingente provincial de los años de duración del contrato, cuanto de los atrasos correspondientes a ejercicios cerrados que existieran al comenzar el arrendamiento.

2.<sup>a</sup> Este contrato dará principio a los diez días siguientes del de la adjudicación definitiva de la subasta y terminará en 31 de Diciembre de 1909, conforme con lo acordado por la Diputación provincial en 4 de Diciembre de 1904.

3.<sup>a</sup> Al comenzar la ejecución del contrato y después en el principio de cada año, a fin de que el arrendatario pueda cumplir su compromiso, la Diputación entregará al contratista relaciones detalladas de lo que cada Ayuntamiento haya de satisfacer anual y trimestralmente por todos conceptos.

4.<sup>a</sup> Las cantidades que debe recaudar el Contratista, y que son objeto de este contrato, se dividirán para los efectos y forma de su ingreso y del premio, en cuatro clases:



1.<sup>a</sup> Contingente provincial corriente, entendiéndose por tal el capo repartido á todos los pueblos por la Diputación en cada uno de los años que dure el contrato.

2.<sup>a</sup> Atrasos posteriores á 1896-97, que son todos los atrasos que los pueblos tienen con la Diputación desde el año 1896-97 inclusive, al momento de empezar este contrato y que, según el acuerdo de la Diputación de 26 de Abril de 1903, los Ayuntamientos deben satisfacer por quintas partes en cinco años.

3.<sup>a</sup> Atrasos anteriores á esa época, que son todos los descubiertos que los pueblos no acogidos á la moratoria tienen con la Diputación anteriores al año 1896-97.

4.<sup>a</sup> Atrasos del reparto del Correccional y mobiliario de la Audiencia.

5.<sup>a</sup> Se exceptúan del arriendo los pueblos acogidos á la moratoria en lo que á ésta se refiere; es decir, que las cuotas que por virtud del convenio tienen que ingresar anualmente, no serán recaudadas por el Arrendatario, sino que los pueblos concertados ingresarán los cuotas convenidas directamente en Depositaria provincial á su vencimiento. Si llegado este día no verificasen el ingreso, pasarán los descubiertos del pueblo que falte, á formar parte de las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del arriendo de la condición 4.<sup>a</sup>, según sean posteriores ó anteriores á 1896-97.

6.<sup>a</sup> Para remuneración del servicio se establecen los siguientes premios sobre las cantidades que ingrese el contratista en metálico, á saber:

1.<sup>o</sup> Un 3.50 por 100 de lo ingresado por corriente.

2.<sup>o</sup> Un 6 por 100 de lo ingresado por atrasos posteriores á 1896-97.

3.<sup>o</sup> Un 10 por 100 de lo ingresado por atrasos anteriores á 1896-97.

4.<sup>o</sup> Un 4 por 100 de lo ingresado por los repartos de Correccional y mobiliario, cuyos abonos se aumentarán en un 5 por 100 cada uno de los señalados con los números 2, 3, y 4, cuando las entregas de caudales que el adjudicatario realice, excedan en un 5 por 100 respectivamente, en cada uno de los referidos casos, de la cantidad menor que el arrendatario tenga que ingresar por cada uno de los mismos y solo sobre el importe de ese exceso.

7.<sup>a</sup> Percibirá también el contratista las dietas señaladas en el art. 107 de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, según la cuantía del débito, cuando incoe el procedimiento ejecutivo, cuyas dietas satisfarán los Ayuntamientos apremiados.

8.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación, el contratista deberá constituir en la Depositaria de esta Diputación provincial ó en la Sucursal en esta provincia de la Caja general de Depósitos, la fianza definitiva por un valor efectivo de 11.335.50 pesetas, dentro de los diez días siguientes á dicha adjudicación, que equivale al 10 por 100 del promedio de la recaudación obtenida en el último quinquenio y con relación á un trimestre, según previene el art. 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para contratación de servicios provinciales y municipales.

La fianza se constituirá siempre á disposición de la Diputación. La fianza definitiva podrá únicamente constituirse en metálico ó en valores del Estado, y en este último caso, deberán computarse éstos al precio de cotización en Bolsa el día anterior á su constitución, rebajado un 5 por 100, acompañando para los efectos de la legitimidad de los valores, póliza del Agente. Caso de que durante el contrato los valores que constituyan la fianza tuvieren una depreciación superior al 5 por 100, el contratista está obligado, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique el acuerdo de la Corporación, ó en su caso, de la Comisión provincial, á reponer esa baja, bien en efectivo ó bien en valores del

Estado con iguales solemnidades que para constituir aquélla, sin que tenga derecho á reclamar devolución por el aumento de precio que los valores puedan alcanzar.

Cuando en el término antes señalado de diez días no se constituya la fianza definitiva ó no se reponga la que disminuya por la baja de los valores, se procederá conforme á lo establecido en el art. 24 de la Instrucción vigente, incurriendo al adjudicatario en las responsabilidades que la misma enumera, las cuales se harán efectivas contra el depósito y bienes de su propiedad.

9.<sup>a</sup> El contratista no podrá dar principio á la cobranza de ningún trimestre sin que la fianza constituida importe en efectivo la cantidad fijada en la condición anterior.

10. El contratista está obligado á cumplir el servicio en la siguiente forma:

1.<sup>o</sup> La cobranza se verificará por trimestres, comenzando en cada uno, el día seis del segundo mes del mismo.

2.<sup>o</sup> Establecerá el contratista en Guadalajara una oficina de recaudación; no obstante, podrá abrir otras en las cabezas de partido y demás pueblos que estime convenientes para el mejor servicio, dando cuenta de ello á la Diputación, y tener Agentes que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad, hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyendo de las correspondientes credenciales á los nombrados, y participando, tanto la apertura de las oficinas como el nombramiento de Agentes á la Diputación, y separadamente á los Ayuntamientos interesados. Los gastos de estas oficinas y Agentes, instalación, personal, sostenimiento y cuantos se ocasionen por estos conceptos, serán de cuenta del arrendatario.

3.<sup>o</sup> Las oficinas cobratorias establecidas, estarán abiertas desde el día 6 al 25 del segundo mes de cada trimestre, durante ocho horas por lo menos en cada día, de las cuales cuatro serán antes de las doce de cada día y las otras cuatro después de esta hora.

4.<sup>o</sup> El día dos de los segundos meses de cada trimestre, el contratista ó la persona que legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallen por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente, y los días, horas y lugar en que se hace la recaudación, anunciándolo también á costa del arrendatario en el *Boletín oficial* de la provincia.

5.<sup>o</sup> Transcurridos los días señalados para la cobranza voluntaria, el contratista presentará á la Diputación, y en su defecto, á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades en que hubieran funcionado las oficinas cobratorias, acreditando el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar, debiendo hacer esto antes del 30 del segundo mes.

6.<sup>o</sup> Presentada la relación de deudores expresada, la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará, en un plazo que no excederá de ocho días, la expedición de apremio contra los morosos.

7.<sup>o</sup> Los nombramientos de comisionados de apremio se harán á propuesta en terna del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse á sí mismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva.

8.<sup>o</sup> La Diputación ó en su caso la Comisión provincial, no podrá negarse á acordar la expedición de apremio en los términos que marca el número 6.<sup>o</sup> ni demo-



rarse por el Presidente la autorización de los despachos por más de cuatro días, ni mucho menos podrán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, levantar ó suspender los apremios.

9.º En el caso que contraviniesen esta disposición, el contratista, si entiende se le han irrogado perjuicios, podrá demandar para que se le abonen, y todo lo que en este sentido tenga que satisfacer la provincia, deberán reintegrarlo el causante ó causantes de la contravención de la anterior disposición, con arreglo á lo que disponen los artículos 69 y 90 de la ley Provincial.

11. El contratista está obligado á ingresar en metálico en la Caja provincial, el importe de cada anualidad, dividida en trimestres, en la forma siguiente:

1.º Por corriente: 20 por 100 en la segunda decena del segundo mes de cada uno de aquellos; 25 por 100 en la tercera decena; otro 25 en la primera quincena del tercer mes, y otro 20 por 100 en la segunda quincena de dicho tercer mes.

2.º Por atrasos posteriores á 1896-97, el 10, el 20, el 20 y el 10 por 100, de las cantidades que por este concepto tengan que satisfacer los pueblos en las mismas épocas que en la anterior se indica.

3.º Por atrasos anteriores á 1896-97, el 0 25 por 100 del total que deban al comenzar el contrato en la última decena del segundo mes de cada trimestre, y otro 0 25 por 100 igual en la segunda quincena del tercer mes de cada trimestre, ó sea en total el 2 por 100 al año.

Del 10 por 100 del corriente, del 40 por 100 de atrasos posteriores y del 99 50 de atrasos anteriores, que el contratista no tiene obligación de entregar en metálico, es necesario que al liquidar cada trimestre, presente el adjudicatario para que le sea de abono, sin devengo de premio de cobranza, los expedientes correspondientes seguidos á los Ayuntamientos por la vía ejecutiva de apremio para la realización de los créditos, en cantidad bastante para cubrir esos tipos. Estos expedientes deberá presentarlos completamente terminados.

Caso de no presentar esos expedientes, se tendrá todo por cobrado y se le exigirá el ingreso del 100 por 100 en metálico de todas las cantidades vencidas objeto del contrato.

Lo que reste de cobrar de estos tantos por 100 al final de cada año, y cuya recaudación se persigue por apremio, se añadirán al cargo á cobrar por el contratista en el año entonces corriente.

12. En los cinco primeros días de Abril, Julio, Octubre y Enero, se practicará una liquidación por la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial y el contratista, para ver si resulta cubierta la parte que le corresponde ingresar en metálico y la que tiene que presentar en expedientes en los términos fijados en la condición 11.ª

Caso de que esa liquidación quede aprobada por ambas partes, y no adeude nada el contratista, se le abonarán inmediatamente los premios de cobranza con cargo al presupuesto de gastos y por medio del correspondiente libramiento á favor del arrendatario.

Si, por el contrario, resultase que el contratista debía, ya porque no hubiere ingresado en metálico la parte correspondiente, ó por que no hubiere presentado los expedientes de apremio justificativos, se reintegrará inmediatamente la Diputación de la cantidad adeudada, con el importe de los premios que el contratista deba cobrar y la parte de la fianza que sea precisa, la que deberá ser repuesta por el arrendatario en término de diez días, á contar desde la fecha en que se le notifique haber quedado incompleta aquélla.

13. Cuando al final de cualquier trimestre el des-

cubierto del contratista excediera del importe de la fianza y los premios retenidos, será llegado el caso de rescindir el contrato en perjuicio del contratista, siempre que éste, requerido al efecto, no efectuase la reposición correspondiente en un plazo improrrogable de diez días.

14. Para los efectos de las condiciones en los casos de descubiertos en ellas previstos, se entenderán renunciados por el contratista á favor de la Diputación, todos los derechos á la propiedad de la fianza, para que ésta pueda ingresar inmediatamente en las arcas provinciales, si consistiese en numerario, ó ser vendida por medio de Corredor de comercio, si estuviese constituida en valores, todo ello sin necesidad de nuevo aviso al interesado, á cuyo fin, si los valores fuesen nominales, deberán ser previamente endosados ó transferidos á favor de la Corporación, con las formalidades que marca el Código de Comercio.

15. Quincenalmente remitirá el contratista al señor Presidente de la Diputación, relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por los diferentes conceptos, expresando los nombres de los Ayuntamientos y el importe de lo satisfecho por cada uno.

El importe de este total recaudado deberá haberse ingresado en caja al liquidar el trimestre en que se haga el pago por el pueblo y si no lo hubiere sido, el Sr Presidente prevendrá á dicho Contratista que inmediatamente lo entregue, incurriendo en multa del 10 por ciento de la suma que retenga, si no lo efectuase y considerándose además la demora por diez días como caso de rescisión del contrato.

16. El Contratista deberá efectuar las entregas en oro, plata ó billetes del Banco de España, caso de que estos no sufran descuento, pudiendo entregar en moneda de calderilla de cinco y diez céntimos de peseta el 10 por 100 como máximo de la suma que le corresponda ingresar.

17. Siempre que por cualquier causa quede incompleta la fianza, el contratista deberá reponerla en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, y caso de no hacerlo, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con las consecuencias expresadas en el art. 24 de la ya citada instrucción.

18. El contratista se obliga á respetar los convenios que para el cobro de los atrasos tenga la Diputación establecidos con los Ayuntamientos.

19. Las responsabilidades en que incurra el contratista por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato, se harán efectivas gubernativamente: 1.º, de las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza, y 2.º, de los demás bienes del rematante, procediéndose conforme á las disposiciones vigentes.

20. Las faltas que cometa el contratista en la ejecución del servicio, que no se hallen penadas expresamente en las condiciones de este contrato, se castigarán con la multa de 50 á 250 pesetas, que impondrá la Corporación, ó, en su caso, la Comisión provincial, y se harán efectivas gubernativamente de la fianza del arrendatario.

21. Si en cualquier tiempo se rescindiere el contrato, ya por incumplimiento del mismo, ya por cualquier otra causa, incluso por ser modificada la organización económica de las provincias, de tal manera que no pudiera subsistir aquél, se practicará una liquidación, en la que se cargará al arrendatario todas las cantidades que hasta aquella fecha ha debido hacer efectivas, y le



serán de abono las entregas efectivas hechas, pero sin derecho á premio por las pendientes de cobranza.

**22.** Todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura (de la que entregará una primera copia á la Diputación) y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del contratista, así como los honorarios devengados y suplementos hechos por los Notarios que autoricen la dicha subasta.

**23.** El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, por lo tanto, tenga el contratista derecho á reclamar aumento de premio, indemnización ni rescisión del mismo.

**24.** El Contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta Capital, para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y á lo contencioso-administrativo del Tribunal provincial de Guadalajara, para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

**25.** Cuando por expiración del tiempo pactado termine el contrato, se devolverá al Contratista la fianza que hubiere prestado, previa la oportuna liquidación, en la que le servirán de abono todas las sumas no realizadas procedentes del 10, 40 y 99'50 por ciento, que no viene obligado á ingresar por los diferentes conceptos que ya se determinan, siempre que las presente debidamente legalizadas en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

**26.** Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones, se resolverán con sujeción á los preceptos del Real decreto de 24 de Enero de 1905, que es la Instrucción vigente para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

**27.** Los Ayuntamientos que ingresen durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, respectivamente, el importe de los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del contingente provincial corriente, quedan eliminados del arriendo, y les será, por tanto, de baja en el contingente que les haya correspondido, el importe del premio de cobranza que al mismo se le repartiera para premio del Arrendatario.

Tan pronto como el Ayuntamiento deje de satisfacer en cualquiera de los trimestres el ingreso de su cuota trimestral durante los meses citados, perderán el beneficio que se les concede en los trimestres que le resten de aquel año.

**28.** Al presupuesto ordinario y sucesivos, se llevará como gasto para pagar al Contratista el premio de la recaudación por corriente, que será por tanto la cantidad que resulte recargando el contingente de cada pueblo, en el 3'50 por 100 que como premio de la recaudación por corriente se señala al Contratista; y en la relación de resultas que ha de formarse el día 30 de Junio próximo, según previene el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden circular de 18 de Abril del mismo año, se fijará como cantidad alzada, con la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, si fuere necesario, el 10 por 100 de la suma que por resultas hay que cobrar en la actualidad, y siendo esta 1.915.693 pesetas 41 céntimos, será la cantidad que hay que consignar 191.596'34 pesetas; cuya cantidad, para no gravar en nada á los Ayuntamientos, se tomará de la diferencia que existe entre la referida cantidad que la Diputación tiene que cobrar de resultas y el pasivo de las mismas, que tan lo aun un sobrante á beneficio de la provincia de 1.066.160'65 pesetas, ó sea la diferencia

entre lo que tiene que satisfacer la Diputación y lo que adeudan los pueblos.

**29.** El Contratista, por tanto, no podrá solicitar se le abone el premio que por los ingresos que realice por Resultas le correspondan, antes de que se obtenga la autorización expresada en la condición anterior.

*Lo demás del pliego de condiciones para la subasta de este servicio, es innecesario publicarlo en esta Circular, por referirse á las formalidades que en el acto de la subasta han de observarse, y por tanto, no interesa á los pueblos conocerlas, ni deben publicarse hasta que se anuncie la subasta, puesto que solo á los licitadores interesa su conocimiento.*

Vacante una plaza de Médico de la Beneficencia provincial, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la Excm. Diputación, en sesión de 27 del actual, ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para la provisión de la misma.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del indicado plazo, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ó testimonio notarial del mismo.
- 3.º Certificación de buena conducta expedida por la autoridad local.
- 4.º Documentos que acrediten los méritos y servicios de los concursantes.

Guadalajara 29 de Abril de 1905.—El Presidente, Victoriano Celada.

## Academia de Ingenieros

El día 10 del actual se verificará la venta en pública subasta de dos caballos de desecho. El acto tendrá lugar á las diez de la mañana en el local destinado á Picadero.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 2 de Mayo de 1905.—El Jefe del Detail, Francisco Gimeno.

## AYUNTAMIENTOS

### ALPEDRETE DE LA SIERRA.

El día 29 de Mayo próximo venidero, á las ocho de la mañana, dará comienzo la operación de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias locales de este término municipal, por la Comisión correspondiente, acompañada del Sr. Visitador provincial de Ganadería y Cañadas en representación de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Alpedrete de la Sierra 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Aniceto García.

### ALUSTANTE.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el haber anual de



70 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisitos legales, presentarán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días.

Alustante 28 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel Martín.

#### IRIEPAL.

Vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con la dotación que designe la Junta de Asociados, se anuncia su provisión por término de ocho días.

Los aspirantes, que habrán de reunir las condiciones exigidas en el Reglamento vigente del ramo, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos en esta Alcaldía, durante dicho plazo.

Iriepal 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Felipe Gomez.

#### SAYATON

Se halla vacante la plaza de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, con los derechos de instrucción.

Los solicitantes presentarán sus instancias a esta Alcaldía hasta el 20 del corriente mes; pasado, se proveerá.

El agraciado queda relevado de prestar fianzas.

Sayatón 2 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Félix Bronchalo.

#### SALMERON

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta Beneficencia; su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla deberán presentar sus solicitudes a esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde la fecha en que aparece inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Salmerón 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Simón Trúpita.

#### CLARES.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de treinta días, las cuentas municipales de este pueblo del año 1904, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde están de manifiesto para el que guste examinarlas.

Clares 28 de Abril de 1905.—El Alcalde, P. A. Hilario Albacete.

### JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1906, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán re-

laciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Morenilla, hasta el 15 de Mayo.

Valdeavellano, i. t. id.

El Sotillo, idem id.

Escopete, hasta el 10 de id.

Villarejo de Medina, idem id.

Alcocer, por término de veinte días.

Hendelaencina, id. id.

Valdepeñas de la Sierra, por quince días.

Rueda, idem id.

Villaviciosa, idem id.

### Recuento de ganadería.

Se halla formado y expuesto al público en sus Secretarías de Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan, el recuento de la ganadería para el próximo ejercicio, según lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, donde podrán hacerse reclamaciones en el término que cada uno tiene señalado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lebranon, por término de cinco días.

Alcocer, idem id.

Villarejo de Medina, idem id.

Bujarrabal, por término de ocho días.

Pastrana, por término de quince días.

### JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

#### SIGÜENZA

Don Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Deogracias Almazán Henche, en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan a la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas que le fueron embargadas, sitas en término de Castejón de Henares, que a continuación se describen:

Una casa en la calle del Hospital, de piso bajo y cámara; linda por la derecha solar del mismo interesado, izquierda Miguel del Olmo y espalda Gabriel Piña, tasada en 950 pesetas.

Un huerto de regadío en los Palacios, cabe dos celemines; linda Saliente barranco, Mediodía Vicente Hernando, Poniente y Norte Joaquín de la Torre, en 50 id.

Una viña en el frontón de las Casqueras, de caber dos cuartillos; linda Saliente Pedro Vertiz, Mediodía Juan Rojo, Poniente Hipólito Hernando y Norte Rufino de Lope, en 10 id.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Castejón de Henares el día 25 de Mayo próximo, a las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Sigüenza a 28 de Abril de 1905.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.